



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 28 de Febrero del 2022

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000883-2022-JN/ONPE

**VISTOS:** El Informe N° 002928-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 0084-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra DOLORES PUCHOC CHUCO, excandidata a la alcaldía provincial de Huarochirí, departamento de Lima; así como el Informe N° 000507-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

## **CONSIDERANDO:**

Según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley de Organizaciones Políticas (LOP), es obligación de los candidatos y candidatas a las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018) presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo establecido. Así, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, se fijó como fecha límite para la presentación de dicha información el 21 de enero de 2019. En consecuencia, el incumplimiento de la obligación de presentar la información financiera, se configuró a partir del día siguiente del vencimiento del plazo señalado;

Por ello, en principio, resultaría aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE, vigente en ese momento; de conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), que establece que "son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables";

En el caso en concreto, a la ciudadana DOLORES PUCHOC CHUCO excandidata a la alcaldía provincial de Huarochirí, departamento de Lima (en adelante, la administrada), se le imputa la no presentación de la información financiera relacionada a los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados de su campaña electoral en las ERM 2018. En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), es necesario determinar si la administrada tuvo la condición de candidata en las ERM 2018;

Sobre el particular, se debe tomar en consideración lo señalado por el artículo 5° de la Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2021, la cual define como "candidato" a aquel "ciudadana o ciudadano cuya candidatura ha sido inscrita por el Jurado Electoral Especial respectivo, para su participación en un proceso electoral". Así, si bien esta norma entró en vigencia luego del inicio del presente PAS, se debe tomar en cuenta que procedimiento administrativo en tanto por la procedimiento administrativo en tanto per la procedimiento de la procedimiento de

vacencia seconda a con posterioridad, citado supra — solo es posible aplicar una 20291973851 solt de la con posterioridad al inicio de un procedimiento administrativo en tanto ésta resulte más beneficiosa a la administrada;



Firmado digitalmente por ALFARO BAZAN Iris Patricia FAU 20291973851 soft Motivo: Doy V° B°





Así, el Jurado Electoral Especial respectivo, con Resolución N° 00594-2018-JEE-HCHR/JNE, del 14 de julio de 2018, declaró la improcedencia¹ de la solicitud de inscripción de la candidatura de la administrada. Ante ello, la administrada no se ha constituido en candidata, debido a que su candidatura ha sido declarada **improcedente** por la justicia electoral. De esta forma, se está priorizando la aplicación de una norma que si bien entró en vigencia con posterioridad al inicio del presente PAS, resulta más favorable a la administrada, por lo cual deberá ser considerada sobre otras normas de su mismo rango;

Por consiguiente, al haberse demostrado que la administrada no se constituyó en candidata, no resulta exigible a la misma el cumplimiento de la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; por lo que, se concluye que corresponde disponer el archivo del presente PAS;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios:

## SE RESUELVE:

<u>Artículo Primero.</u>- **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de DOLORES PUCHOC CHUCO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<u>Artículo Segundo</u>.- NOTIFICAR a la referida ciudadana el contenido de la presente resolución.

<u>Artículo Tercero.- DISPONER</u> la publicación de la presente resolución en el portal institucional <u>www.onpe.gob.pe</u> y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Registrese, comuniquese y publiquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS

Jefe

Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/vfr

<sup>1</sup> El JNE resolvió confirmar la improcedencia de la candidatura de la administrada a través de la Resolución N° 2184-2018-JNE, del 16 de agosto de 2018.

